

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Julio de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable. Capital ó intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan.

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, «Intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emita después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y de cargas de justicia; el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13 «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas obligaciones generales, el del cap. 1.º, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relieves, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconoz-

can y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquéllos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribucion industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relacion á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revision, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que en se atravesen apuestas, además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificacion de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administracion su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro.

La Administracion podrá hacer efectiva la contribucion industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exaccion y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exaccion, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones

provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitucion de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de produccion nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.	33'50
Idem de produccion peninsular, Idem id.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la produccion de azúcar sobre que haya de verificarse la exaccion á razon de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de produccion peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razon de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinerías.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectólitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectólitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol que contenga un hectólitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduacion pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduacion alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la

salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricacion será intervenida, constante y directamente, determinándose la produccion imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administracion. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricacion nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importacion por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectólitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expedicion al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribucion industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecucion de estas disposiciones.

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilógramos. Pesetas.
Bacalao.	6
Cacao de todas clases en grano.	45
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao.	65
Café en grano, producto y proce-	

dencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar.	60
Café en grano no comprendido en la partida anterior.	80
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin tostar.	140
Canela de Ceylán y sus semejantes.	160
Canela de las demás clases.	100
Clavo en especia.	70
Nuez moscada con cáscara.	20
Idem dicha sin cáscara.	40
Pimienta.	120
Te.	160
Vainilla.	20
Chocolate.	70

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber á pension superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesion de honores y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley queda prohibida la circulacion sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infrac-

ciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningun caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepcion que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

Tambien queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participacion del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo.

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el Timbre:

Hasta 50 millones de recaudacion, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mutuo del Tesoro se le abo-

na la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigacion de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposicion.

Art. 18. Para los efectos de la aplicacion de lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por poblacion diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza del distrito ó del núcleo principal de poblacion por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de poblacion que les señala la ley, con arreglo á la aclaracion que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificacion de la Administracion de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica un baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicacion de la regla 11 del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tenga la mayoría de su poblacion diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y estas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoracion de contribuciones que con arreglo á las leyes de poblacion rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revision de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorizacion concedida al efecto por el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudacion contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudacion por los Tribunales ordinarios, con sujecion al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricacion y venta de cerillas fósforicas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importacion de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, liquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no celebrara con el gremio de fabrican-

tes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fósforicas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricacion, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnizacion del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnizacion de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropián, pronunciará su fallo dentro de los treinta días siguientes al en que se mandó la expropiacion, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiacion en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organizacion del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiacion, así como también los que reclame la administración de la nueva renta.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.496.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día 13 del corriente de once á doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para contratacion de treinta novillos, que han de lidiarse en la plaza de esta poblacion por la fêria de San Antolín, en la forma y días que se fijan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, bajo el tipo que en el mismo se dice, para lo que se convocan licitadores.

Medina del Campo 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Román.

Talon núm. 10.

NÚM. 2.497.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

El día 10 del corriente mes de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de veinte novillos que son necesarios para las dos corridas que han de tener lugar en esta villa en los días 15 y 16 de Agosto próximo.

La licitacion se hará por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.750 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rueda 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano Monsalve.—Pedro Cendon, Secretario.

Talon núm. 11.

NÚM. 2.484.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ciguñuela 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Llorente.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Almaráz
Castroverde de Cerrato
Fuente Olmedo
Poza de Gallinas
Nava del Rey
Rueda
Santervás de Campos
San Pedro de Latarce

Seccion quinta.

NÚM. 2.476.

Don Mariano Avilés y Pastor, Juez de Instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid y en el de esta provincia se hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo del cadáver de un hombre al parecer suicidado en las inmediaciones de esta Capital, en la madrugada del día quince de Mayo último, próximo á la vía férrea, cuya personalidad no ha podido identificarse, y sus seños son las siguientes: estatura regular, algo grueso, pelo castaño oscuro, afeitado, como de veinticinco á treinta años de edad, vestía traje de chaqueta y pantalon de pana color café, boina del mismo color, y calzado de borceguías blancas, y su profesion, á juzgar por unos cuantos objetos de ningun valor que se han hallado en su poder, es vendedor en ambulancia de quincalla, y se ha acordado publicar el presente á fin de instruir de las preveniciones del art. ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente más próximo del referido sujeto por si quiere mostrarse parte en el proceso.

Dado en Cuenca á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avilés.—El Secretario, Ruperto Moreno.